

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR RVC INGENIERIA Y
CONSTRUCCIÓN S.A., EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 476 DE 2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2183

Santiago, 13 de diciembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/104/2022, que renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de fecha 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba la Guía para la Presentación de un PDC, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-048-2020.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales del caso

1. Con fecha 05 de junio de 2020, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-048-2020, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-048-2020, con la formulación de cargos en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 78.223.950-3, en su calidad de titular del proyecto Edificio Bulnes – Labbé (en adelante e indistintamente, “la unidad fiscalizable” o “el establecimiento”), ubicado en Obispo Labbé N° 1268, comuna de Iquique, región de Tarapacá, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos, contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

2. La resolución referida fue notificada por carta certificada, según consta en el documento de Correos de Chile bajo el código de seguimiento N° 1176246394742.

3. Con fecha 21 de julio de 2020, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un escrito de descargos, mediante el cual solicitaron la absolucón de la aplicaci3n de la sanción o rebajar prudencialmente al menor monto posible la multa.

4. Luego, con fecha 04 de marzo de 2021, por medio de la Resoluci3n Exenta N° 476 (en adelante, la “resoluci3n sancionatoria” o “Res. Ex. N°476/2021”), se resolvi3 el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-048-2020, sancionando al titular con una **multa total de cincuenta y cuatro unidades tributarias anuales (54 UTA)**.

5. Dicha resoluci3n fue notificada con fecha 22 de marzo de 2021 por correo electr3nico, en virtud de una solicitud realizada por el titular en su presentaci3n de descargos, conforme consta en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

6. Posteriormente, el 29 de marzo de 2021, don Pablo Ignacio Orús Cunchillos, y don Rodrigo Ortiz Inostroza, en representaci3n de la empresa realiz3 una presentaci3n impugnando dicha resoluci3n sancionatoria con el fin de rebajar prudencialmente el valor de la multa decretada. Desde esa fecha, no se han realizado nuevas presentaciones a considerar.

II. Admisibilidad del recurso de reposici3n

7. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposici3n en contra de una resoluci3n emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artícuo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podr3 interponer el recurso de reposici3n, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificaci3n de la resoluci3n (...)*”.

8. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resoluci3n sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

9. De esta forma, considerando que la resoluci3n impugnada se entiende notificada mediante correo electr3nico el 22 de marzo de 2021, y el recurso de reposici3n fue presentado por el titular con fecha 29 de marzo del mismo ańo, este Superintendente estima que el recurso interpuesto por la empresa se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto el plazo fatal para su presentaci3n vencía, precisamente, el mismo 29 de marzo.

10. Por tanto, presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuaci3n, respecto de las alegaciones formuladas por el titular, para ello, se mantendr3 el orden de las alegaciones propuestas en su presentaci3n de 29 de marzo de 2021.

III. Alegaciones formuladas por la empresa en su presentaci3n de fecha 29 de marzo de 2021

a. Alegaci3n referida al cargo formulado

11. En relaci3n a este punto, el titular arguye que si bien la medici3n se ajusta al protocolo t3cnico para la fiscalizaci3n del D.S. N° 38/2011, se debe tener en consideraci3n que la faena constructiva cuenta con permiso de edificaci3n otorgado por la

Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Iquique. Señala además que, en dicho permiso se establece la jornada de 8:00 a 18:00 horas, y que la medición se realizó entre las 18:40 y las 19:00 hrs., por lo cual es presumible que la fuente de ruido no sea atribuible a las obras de construcción realizadas en la unidad fiscalizable.

12. Asimismo, señala que la fuente de ruido que se reconoce durante la inspección, correspondiente a “camiones en ralentí, en proceso mezcla de hormigón” consideran un tiempo acotado de funcionamiento, por lo cual, la superación de la norma corresponde a un hecho puntual y no prolongado en el tiempo.

13. Por otra parte, en este mismo punto, la empresa alega el decaimiento de procedimiento administrativo indicando que, este decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho o de derecho que originalmente motivaron el inicio e instrucción del procedimiento respectivo, resultando ineficaz un acto terminal sancionador. Así, señala, concurren los dos requisitos para que proceda, a saber: (i) el transcurso de tiempo de 2 años, y (ii) que dicha extensión de tiempo sea excesiva e injustificada. Al respecto, no especifica cómo, ni desde cuándo considerar el transcurso de tiempo injustificado, confundiendo el periodo de investigación previo a la formulación de cargos, con el procedimiento administrativo sancionador propiamente tal.

b. Alegaciones respecto a la no presentación de un PdC

14. En relación con ello, el titular señala que el proceso sancionatorio se instruyó casi 3 años después de efectuada la fiscalización, dejándolos sin la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), toda vez que, el establecimiento a esa fecha ya estaba terminado e íntegramente enajenado a terceros.

15. Así, el titular indica que cuando se les notificó de la formulación de cargos, la obra ya se encontraba terminada y en fase de operación, encontrándose imposibilitados de dar cumplimiento a la normativa. Lo anterior, en razón que las únicas medidas consideradas apropiadas por la SMA para hacerse cargo de las emisiones de ruidos, son aquellas medidas de mitigación directa, por lo que, una vez concluida la obra, resulta imposible e ineficaz instalar ese tipo de medidas.

16. Además, señala que, al no ser propietarios de la obra, no tienen acceso a ella, y, por tanto, es materialmente imposible proponer un plan de acciones satisfactorias para cumplir con un PdC.

17. Por otra parte, en este punto, la empresa menciona que no se les dio la oportunidad de subsanación temprana, para lograr una corrección alternativa frente a un incumplimiento de menor entidad.

c. Alegaciones respecto a la presentación de descargos

18. El titular solicita que este servicio reconsidere las medidas adoptadas durante la construcción de la obra, y que fueron calificadas como insuficientes, teniendo a la vista que fueron practicadas con anterioridad al procedimiento, y que por ello no han sido las más idóneas.

19. Así también indica que, en cuanto a las fotografías tomadas durante la construcción del establecimiento y acompañadas como prueba documental, fue imposible georreferenciar y fechar las mismas, toda vez que la obra ya contaba con recepción definitiva cuando se instruyó el procedimiento, por lo que ya se habían retirado todos los paneles y medidas aplicadas.

d. Alegaciones específicas sobre la configuración de la infracción

20. En este punto en particular, la empresa solicita se pondere nuevamente la configuración de la infracción, indicando que la determinación que se realizó de la zona al momento de hacer la medición parece ser errónea. En dicho sentido señala que, al ser una zona donde están permitidas las actividades productivas debe considerarse como zona III y no zona II, razón por la cual la excedencia no sería de 6 dB, sino que de 1dB.

21. Lo anterior, en consideración del Certificado de Informaciones Previas N° 402, de fecha 17 de mayo de 2016, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Iquique, el cual no se adjuntó en la presentación del titular.

e. Alegaciones respecto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

22. Respecto a la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de LOSMA, el titular sostiene alegaciones específicamente sobre las circunstancias contenidas en las **letras c), d), e), f), g), h) e i)** de la norma referida.

23. En relación a la **letra c)** del artículo 40 de la LOSMA, que se refiere al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, señala que se instalaron una serie de medidas de mitigación para la emisión de ruidos que no fueron ponderadas en su mérito por el solo hecho de no haberse presentado fotografías georreferenciadas y fechadas, no considerando también las facturas presentadas. Por lo que solicita tener presente el gasto incurrido en dichas medidas, ya que dan cuenta de la buena fe y la intención de resolver el hecho infraccional, pese a no ser efectivas.

24. Sobre el **literal d)** del artículo 40 de la LOSMA referida al grado de participación del titular, la empresa confunde el fundamento de dicha circunstancia indicando que, *"(...)si bien la obra fiscalizada es de responsabilidad de mi representada, la actividad asociada a la medición desarrollada por el los señores Leonardo Torres y Matías Tapia (vinculada a la presencia de un camión mixer) corresponden a actividades propias de un proceso constructivo, respecto de la cual, se cuenta con las autorizaciones respectivas por parte de la autoridad local (permiso de obras preliminares de fecha 5 de septiembre de 2016 y permiso de edificación de fecha 4 de octubre de 2016), por lo cual se considera que dichas actividades desarrolladas para la implementación del Edificio Bulnes Labbé están debidamente autorizadas y no cuentan con restricción asociadas a los instrumentos de planificación territorial local, provistas por el municipio y/o la dirección de obras correspondiente"*.

25. Sobre los **literales e)**, relativo a conducta anterior negativa y al **literal h)**, sobre detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE), cita lo ya señalado en el considerando 45 de la resolución sancionatoria, limitándose a señalar que deben ser ponderados.

26. En virtud del **literal f)**, relativo a la capacidad económica de la empresa, informa que, dado la imposibilidad de presentar todos los antecedentes solicitados en el requerimiento de información realizado por esta SMA, no se ponderó de manera correcta dicho punto, acompañando la información que se encontraría pendiente junto con su impugnación.

27. Respecto del **literal g)**, que considera el cumplimiento del PdC, señala que fue imposible materialmente implementar un plan de acciones y metas con medidas de mitigación directa de ruido, toda vez que la formulación de cargos fue efectuada casi 3 años de verificada la condición de superación de la norma.

28. Finalmente, en razón del **literal i)**, arguye que la respuesta parcial a la solicitud del requerimiento, que se consideró como falta de cooperación por este Superintendente, fue debido a que no se contaba con todos los antecedentes solicitados, por lo que indica acompañarlos en esta oportunidad.

IV. Análisis de la Superintendencia del Medio Ambiente

29. En relación a las alegaciones referidas al cargo formulado, es del caso indicar que, los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos, han sido constatados por funcionarios de esta Superintendencia, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 12 de julio de 2017, así como en la ficha de información de medición de ruido y en los certificados de calibración.

30. En dichos documentos, se constató por los fiscalizadores de la SMA, que entre las 18:30 y las 19:50, que fue el período que duró la medición efectuada el día 12 de julio de 2017, el lugar se encuentra expuesto al ruido generado por la fuente emisora.

31. Al respecto, el artículo 51 de la LOSMA señala que, los funcionarios habilitados para fiscalizar las infracciones a la normativa ambiental, tienen carácter de ministro de fe, por ende, la medición efectuada goza de presunción de veracidad. En dicho sentido, los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario.

32. En conformidad con lo señalado, dentro de la presentación del titular, no existen antecedentes nuevos, ni suficientes para desvirtuar y controvertir el valor de los actos constatados en la inspección ambiental de fecha 12 de julio de 2017.

33. Según lo indicado, las alegaciones referidas al cargo formulado levantadas en la presentación del titular serán desestimadas por este Superintendente.

34. Por otra parte, en lo que dice relación con sus alegaciones sobre el decaimiento del procedimiento, si bien el titular no las ha dotado de contenido en su presentación de 29 de marzo de 2021, cabe indicar al respecto que, la teoría o figura del decaimiento es de origen doctrinario y judicial, y, por lo tanto, no se encuentra contemplada en ninguna ley de nuestro ordenamiento jurídico, como una causal de término de los procedimientos administrativos.

35. En efecto, el artículo 40 de la ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, señala taxativamente las únicas causales

de término de los procesos administrativos, dentro de las cuales no se recoge ninguna que diga relación con la pérdida de eficacia del procedimiento producto del mero transcurso del tiempo.

36. Por otra parte, la Contraloría General de la República ha dictaminado en relación al decaimiento del procedimiento por la tardanza en su tramitación, que salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la administración no son fatales¹, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y su vencimiento no implica, por sí mismo, su caducidad o invalidación.

37. Así, el mero transcurso del tiempo no es argumento suficiente para sostener la imposibilidad material de dar por concluido un procedimiento determinado, pues contándose con los antecedentes que permitan fundamentar fáctica y jurídicamente una resolución, es posible su dictación a pesar del tiempo que para ello se requiera o emplee.

38. Además, en el caso en particular, se debe tener presente que, según dispone el artículo 7 de la LOSMA, las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio se encuentran separadas. De esta manera, una vez que la Superintendencia determina que existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio procede a formular cargos. Para estos efectos, dispone de un plazo de 3 años contados desde la constatación de la infracción, que corresponde al plazo de prescripción de las infracciones competencia de la SMA que se establece en el artículo 37 de la LOSMA.

39. En efecto, la formulación de cargos se notificó a la empresa el día 22 de junio de 2020², es decir, dentro del plazo de 3 años contados desde la constatación de la infracción, esto es, el 12 de julio de 2017, según consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva. En consecuencia, la notificación de la formulación de cargos, junto con interrumpir el plazo de prescripción, se practicó dentro del plazo que establece la ley.

40. Así, habiendo precisado que el procedimiento sancionatorio comienza con la formulación de cargos, corresponde señalar que el procedimiento sancionatorio Rol D-048-2020 inició el 05 de junio de 2020, mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-048-2020, y finalizó el 04 de marzo de 2021, con la Res. Ex. N°476, de este Superintendente, en la que se resolvió aplicar a la empresa una sanción correspondiente en una multa de 54 UTA, lo cual se notificó con fecha 22 de marzo de 2021, por correo electrónico, según lo solicitado por el titular.

41. Conforme a ello, el plazo transcurrido entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria no excede de 9 meses, muy por debajo de los dos años que establece la teoría del decaimiento alegada por la empresa. Por esta razón, aun cuando el decaimiento fuera una doctrina aceptada y aplicada de manera pacífica por la jurisprudencia administrativa y judicial- que no es el caso- en el presente caso no se evidencian vulneraciones al debido proceso que deban considerarse para efectos de evaluar nuevamente la decisión ya tomada por este Superintendente.

42. A mayor abundamiento, el solo hecho del transcurso del tiempo entre la formulación de cargos y la imposición de la sanción, no dan cuenta de un cambio en las circunstancias que condujeron a su aplicación, toda vez que las normas vulneradas se mantienen vigentes. Por ello, y en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la administración del Estado, y que se

¹ En los dictámenes N°s 96.251, de 2015, 3.860, de 2018 y 19.288, de 2019.

² Aplicando la notificación del artículo 46 de la ley 19.880.

encuentran consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880, este servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

43. En razón de lo expuesto, las alegaciones referidas al decaimiento del procedimiento serán desestimadas por este Superintendente.

44. Respecto de las alegaciones sobre la imposibilidad de presentar un PdC, es del caso indicar que, con la formulación de cargos, se otorga, la posibilidad al titular de realizar una presentación que contenga un plan de acciones para hacer frente a la infracción levantada por este servicio.

45. Además, dicho plan de acciones, puede contener medidas ya implementadas o ejecutadas, respecto de las cuales se debe indicar la fecha de su ejecución e incluir todos los medios de prueba idóneos que las acrediten conforme señalan las guías para presentación de un PdC³. Estas guías, por lo general, son acompañadas con la notificación de la resolución que formula cargos y, además, se encuentran disponibles para acceso público en el portal de esta SMA, en el siguiente enlace <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

46. Asimismo, en el contexto de los procedimientos sancionatorios, los titulares pueden solicitar reuniones de asistencia al cumplimiento para efectos de presentar un PdC, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones ambientales que deben cumplir.

47. En definitiva, el legítimo ejercicio del derecho a presentar un PdC, no se vio afectado en este caso en particular, en la medida que el titular no se hizo valer de estos derechos durante el procedimiento, sino más bien optó por evacuar los descargos respectivos, con fecha 21 de julio de 2020.

48. Por lo anterior, se tendrán por desestimadas las alegaciones en relación a la imposibilidad de presentar un PdC. En línea con ello, se sigue sosteniendo por este Superintendente, lo determinado en la resolución sancionatoria respecto la no aplicación del literal g), de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción, ya que habiendo sido notificada la formulación de cargos al titular y, pudiendo hacerlo, no presentó un PdC dentro del plazo para ello.

49. En relación al **literal c)** del artículo 40 de la LOSMA, que se refiere al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, el titular indicó haber implementado una serie de medidas entre julio y agosto de 2017, sin embargo, éstas no se encuentran suficientemente acreditadas y no son idóneas para mitigar ruidos, es decir, no cuenta con el requisito de naturaleza mitigatoria que debe ser ponderado por este servicio al momento de evaluar el literal c).

50. En particular, en materia de ruidos, la fecha y georreferenciación, son aspectos relevantes que deben contemplar los antecedentes que sean entregados como medios de verificación, son obligatorios y, además, deben ser ilustrativos del antes y el después de la acción, constituyendo de esta manera los lineamientos de acreditación que debe verificar la SMA al momento de ponderar las acciones del titular, y así, tener certeza respecto de los aspectos técnicos relevantes de estas.

51. En particular, respecto de las fotografías acompañadas por la empresa, estas, dan cuenta de la compra e instalación de pantallas perimetrales

³ D.S. N° 30/2012 del MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación; como también en la Res. Ex. N° 1270/2019 de la SMA, que aprueba la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos"

de malla acma y malla raschel, las que son utilizadas para minimizar y/o evitar la dispersión de polvo en suspensión, más no para la mitigación de ruidos molestos.

52. Además, el titular no informó ni acreditó la fecha exacta de ejecución de las medidas que señala, lo cual es relevante para efectos de determinar la oportunidad y eficacia de las mismas.

53. Por otra parte, las facturas presentadas por la empresa, y que no fueron consideradas para ponderar el beneficio económico, tienen una data anterior a la fecha de la inspección ambiental, por lo que no cumplen con el estándar de verificación suficiente para ser consideradas.

54. Conforme lo anterior, se sigue sosteniendo por este Superintendente que no procede considerar las alegaciones realizadas por el titular, en relación a las medidas adoptadas, y en particular, sus alegaciones en relación al literal c), del artículo 40 de la LOSMA para efectos de la determinación de la sanción.

55. Por otra parte, en relación a las alegaciones sobre la configuración de la infracción, cabe precisar que, la norma de emisión de ruidos, fija los límites máximos para todo el territorio nacional, de acuerdo a la zona donde se ubique el receptor en consideración a los Instrumentos de Planificación Territorial (en adelante, "IPT") vigentes y el horario en que opere la fuente emisora.

56. Así, para fijar los límites que una fuente debe cumplir, en el receptor desde el cual se está evaluando, debe existir claridad sobre el IPT que rige dicha ubicación. En particular, la clasificación realizada depende del Plano Regulador de Iquique, que es el instrumento de planificación que establece las normas sobre usos de suelo, de edificación, de urbanización, y, en general, el proceso de desarrollo urbano del área urbana de la ciudad de Iquique.

57. En específico, la zona de emplazamiento donde se ubica el receptor del ruido corresponde a la Zona D-1 Plaza Prat, dicha zona corresponde al sector, D, centro, subsector D-1 Plaza Prat. Dicho IPT, señala en relación a los usos de suelo permitidos: residencial, equipamiento de todas sus clases, actividades productivas inofensivas, espacio público y áreas verdes.

58. Dicha zona corresponde a una cuyas combinaciones de tipos de usos de suelo no pueden ser homologables a una zona de la norma de emisión. Por lo anterior, debe recurrirse a la Resolución Exenta N° 491, del 31 de mayo de 2016, de la SMA (en adelante, "R.E. N° 491/2016 SMA"), que establece Instrucciones de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38, de 2011 del MMA.

59. En particular, el criterio para actividad productiva inofensiva, establece que, en general, cuando expresamente se señalen como permitidas las actividades productivas inofensivas, éstas deberán entenderse como uso de tipo equipamiento, debido a que no se admitiría en dicha zona cualquier otra calificación. Conforme a ello, y según la tabla de homologación de la R.E. N° 491/2016 SMA, corresponde a una zona II y no III como erróneamente arguye el titular.

60. Por lo anterior, las alegaciones en relación a la configuración de la infracción serán desestimadas por este Superintendente.

61. En otro orden de ideas, en relación a las alegaciones del **literal f)**, relativas a la capacidad económica, cabe señalar que, para la determinación del tamaño económico, se han examinado los antecedentes financieros de la empresa que acompañó en su presentación de 29 de marzo de 2021. Así, de acuerdo a la información contenida en el Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2020 presentado por el titular⁴, se observa que la empresa se sitúa en la clasificación de empresa **Grande N°3** -de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos entre UF 600.000 y UF 1.000.000 en el año 2020. En efecto, se observa que sus ingresos en ese año fueron de \$ 28.439.255.548, equivalentes a UF 978.291, considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2020.

62. Al respecto, en los considerandos 118 y 119 de la resolución sancionatoria se estimó, con los antecedentes con los que se contaba en esa fecha, que la empresa era Grande N°4. No obstante ello, de acuerdo con las Bases Metodológicas⁵ el tramo empresa Grande N°1 es el único tramo al que se le aplica la reducción por factor de tamaño económico.

63. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción, asociado a la circunstancia capacidad económica⁶, por lo que sus alegaciones serán desestimadas.

64. Ahora bien, respecto de las alegaciones sobre el grado de participación conforme establece el **literal d)** del artículo 40 de la LOSMA. Cabe reiterar que, esta circunstancia no es aplicable en el presente procedimiento, ya que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor, esto es, quienes “aparezcan como protagonistas del mismo, como sujetos principales de su realización”⁷. Así, de acuerdo con las Bases Metodológicas, cuando la atribución de responsabilidad es a título de autor entonces la sanción aplicable no se verá alterada por esta circunstancia, ni para su incremento ni para su disminución⁸.

65. Además, el hecho de contar con autorización para realizar una faena constructiva, no excluye de cumplir con la normativa ambiental, ya que corresponde a una actividad que genera emisiones de ruido hacia la comunidad.

66. En razón de lo señalado, las alegaciones del titular en relación al literal d), serán desestimadas también.

67. Por último, sobre la circunstancia contenida en el **literal i)** del artículo 40 de la LOSMA, este Superintendente consideró que no corresponde su aplicación respecto de la cooperación eficaz del infractor, toda vez que el titular no realizó acciones que hayan contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados y sus efectos, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

68. Así, tampoco corresponde en esta oportunidad aplicar dicha circunstancia, por cuanto la eficacia de la cooperación se relaciona íntimamente con la

⁴ A través del documento acompañado por el titular con fecha 29 de marzo de 2021.

⁵ Resolución N° 85, de 22 de enero de 2018 que aprueba bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales-actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y revoca resolución que indica.

⁶ En el presente caso, la información de los ingresos anuales de la empresa disponible por esta Superintendencia corresponde al año 2020, por lo que es posible sostener que ésta comprende los efectos que la pandemia de COVID-19 ha tenido en el funcionamiento de la empresa. Por lo anterior, se considera que no procede efectuar ajustes adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los posibles efectos de la crisis sanitaria.

⁷ Mir Puig, Santiago. 2011. “Derecho Penal. Parte General”. Editorial Reppertor, Barcelona. 9na ed. p. 382.

⁸ Bases Metodológicas, p. 40.

oportunidad y utilidad objetiva de la información o antecedentes proporcionados y no con la mera intención colaborativa del infractor.

69. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Pablo Ignacio Orús Cunchillos y Rodrigo Ortiz Inostroza, ambos en representación de RVC Ingeniería y Construcción S.A., presentado con fecha 29 de marzo de 2021, en contra de la Res. Ex. N° 476/2021, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2020; en atención a los argumentos indicados en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, **se mantiene la sanción consistente en una multa de cincuenta y cuatro unidades tributarias anuales (54 UTA).**

SEGUNDO: Tener por acompañados los documentos presentados por RVC Ingeniería y Construcción S.A., en su escrito de fecha 29 de marzo de 2021.

TERCERO: Notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 29 de marzo de 2021.

CUARTO: Recursos que proceden en contra de la presente resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/LCF

Notificar por correo electrónico

-Representantes legales de RVC Ingeniería y Construcción S.A.: mechave@rvc.cl, mmunozv@rvc.cl y phoward@rvc.cl

CC:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorios, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol: D-048-2020

Expediente N° 7.336/2021